



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00301525- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - JUAN EDUARDO ARREDONDO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00301525- -NEU-DYAL#SGSP el cual el señor **JUAN EDUARDO ARREDONDO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de febrero de 2022 el señor Juan Eduardo Arredondo interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación expresó que se encuentra encuadrado incorrectamente en el Agrupamiento Asistente de Salud y que cumple con todos los requisitos necesarios para ser encuadrado como Técnico, ya que posee estudios cursados y aprobados como Técnico Gastronómico, adjuntando copia del título obtenido y recibo de haberes correspondiente a enero de 2022;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, detallándose al requirente en la Categoría AS1, con función “Cocinero”;

Que el 02 de marzo de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud agregó consulta de cargo de la Planta Funcional del Ministerio de Salud donde consta el detalle de su función como “Cocinero”;

Que el 23 de abril de 2022 la Jefatura a cargo del Sector Cocina del Hospital de Zapala informó a la Jefatura de Recursos Humanos del nosocomio las tareas realizadas diariamente por el señor Arredondo, detallándose: *“Cocina de generales (...). Cocina de Dietoterapia (...). Cocina de personal de guardia. Servir y etiquetar bandejas térmicas. Limpieza de utensilios, ollas, microondas, estanterías, maquinaria, cocinas, etc. Limpieza de heladeras, frezeer, y depósitos. Almacenamiento de víveres secos. Control y fracción de Carne. Limpieza de vidrios, azulejos y pisos. Control de verduras, orden, limpieza y traslado de bolsas de papa, zapallo, zanahorias, cajones de fruta.”*;

Que a su vez indicó que: *“Debido al problema de salud que atraviesa hoy en día el agente Juan Arredondo, se sugirió desde el servicio, que solo realice, lo que se encuentre entre sus posibilidades, sin*

que tenga la exigencia de realizar fuerzas de levantamiento de pesos, arrastres o que conlleve el traslado de bultos, o cajones. Ni control de carne que conlleve levantar bolsas de 25 kg, aproximadamente”;

Que el 27 de mayo de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el señor Arredondo contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de tres (03) meses y ocho (08) días en el SPPS y que al 22 de febrero de 2022, momento de interposición del reclamo, poseía una antigüedad de cuatro (04) años, dos (02) meses y un (01) día en el SPPS. Asimismo, informó que el requirente cumple funciones de cocinero desde su ingreso;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que de modo liminar se advierte que mediante el Decreto DECTO-2020-979-E-NEU-GPN del 28 de agosto de 2020 se rechazó una pretensión de recategorización interpuesta por el señor Arredondo conjuntamente con otros trabajadores del Ministerio de Salud, a cuyos fundamentos corresponde remitir. No obstante, en función de la prueba documental acompañada y a efectos de resguardar su derecho de defensa se procederá a analizar nuevamente la pretensión;

Que el agravio medular de la impugnación consiste en la incorrecta ponderación de su formación y funciones al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que así, objetó su encuadramiento convencional en el Agrupamiento Asistente de Salud Nivel 1 (AS1) solicitando la readecuación al mismo nivel del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: “*El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de*

determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que así, habiéndose encuadrado al señor Arredondo en la Categoría AS1, con descripción de función “Cocinero”, corresponderá verificar en el CCT la descripción de tal agrupamiento y del agrupamiento pretendido (TC1);

Que en cuanto al Agrupamiento Asistente de la Salud otorgado, el artículo 79° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo (actual artículo 88° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de dicha Subsecretaría) indica: *“Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal Técnico y Profesional de la Salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios. capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en el Centros Hospitalarios, Centros de Salud o Postas Sanitarias debidamente acreditadas. Formación: de secundario completo”;*

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el mismo artículo establece: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario, o Título Universitario de carreras de pre- grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”;*

Que efectuada la compulsa de las actuaciones, surge del informe emitido por la ex Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que el señor Arredondo desde su ingreso cumple funciones de “Cocinero”, de este modo no surge acreditada una incongruencia palmaria entre el agrupamiento inicial y las funciones desempeñadas;

Que sin perjuicio de lo expuesto se advierte que efectivamente el reclamante cuenta con título de Técnico Superior en Gastronomía emitido por el Instituto Superior San Nicolás de Bari, del cual surge como fecha de egreso el 15 de diciembre de 2014;

Que no obstante, las funciones desempeñadas - según el informe del área de Recursos Humanos (funciones de Cocinero) y los propios dichos del presentante - no logran enmarcarse en las detalladas precedentemente dentro del Agrupamiento Técnico, destacándose que la sola circunstancia de poseer un título de tecnicatura no causa la recategorización pretendida;

Que en sentido coincidente se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia, en un precedente cuyas circunstancias fácticas son similares al presente, rechazando una pretensión de recategorización basado en que la mera obtención de un título técnico no resulta condición suficiente para el cambio de categoría. Al respecto expresó: *“... el título que poseía el accionante no fue una condición necesaria para su nombramiento y, tan así que tampoco le fueron asignadas funciones de índole técnica especializada, con lo cual no surge mérito para afirmar que fue incorrectamente encasillado en oportunidad de comenzar a prestar servicios para el Municipio demandado. (...) Como se ha sostenido en anteriores precedentes: “Cabe recordar una premisa básica: los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio. En ese contexto, entonces, el derecho a la carrera del agente*

público (cuestión que aquí se encuentra involucrada, pues se vincula con el derecho a estar correctamente encasillado) no corre en forma separada de las necesidades del servicio en el que se inserta (cfr. Ac. 55/15 “MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN”).” (TSJ, “Bustamante Néstor Fabian c/ Municipalidad de Plottier s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 99/15 del 30/11/15);

Que por último, si bien cabe reiterar que el título acompañado no resulta suficiente a efectos de una modificación del encuadre en cuanto al Agrupamiento Técnico, no debe dejar de señalarse que del informe emitido el 27 de mayo de 2022 por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud surge liquidación según la cual el requirente efectivamente recibe la bonificación correspondiente por título;

Que así, en los términos del artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo a efectos de decidir la situación de revista del agente conveniado (categoría: agrupamiento y nivel), las tres variables consideradas -formación profesional (título), funciones prestadas y antigüedad efectiva en el SPPS- deben interpretarse de modo sistémico y no aislado. Ello significa que las variables de ponderación aludidas se interpretan con arraigo en la noción de servicio. Lo que interesa a los fines del encuadramiento convencional son las cualidades, habilidades y experiencia que el agente pone al servicio del SPPS de modo principal y más característico, circunstancia que fue evaluada oportunamente al 01 de abril de 2018;

Que en virtud de todo lo expuesto no se advierte una omisión en la ponderación de los antecedentes del señor Arredondo;

Que finalmente, cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Eduardo Arredondo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-173-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor

JUAN EDUARDO ARREDONDO contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.